



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0430/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes contra la Sentencia núm. 1573 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1573, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez contra las Sentencias núms. 1419-2018-SSEN-00426 y 1419-2018-SSEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), respectivamente. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, contra las sentencias núms. 1419-2018-EPEN-00426 y 1419-2018-SSEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente; cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Milcíades J. Valenzuela M. y el Dr. Donald Luna, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Victoria Eusebio Reyes mediante el Acto núm. 177/2020 del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Ministerial Miniuska Elisabeth Mateo de León, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, mediante el Acto núm. 245/2020, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, Alguacil Ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 118/2021, del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Nelson J. López Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que los escritos de casación que se examinan no resisten el más mínimo análisis jurídico, toda vez que la recurrente pretende desmeritar un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad recurriendo a formulaciones genéricas que citan actuaciones propias de la fase de investigación y de los jueces que conocieron el fondo del caso; no expone cuáles fueron sus planteamientos en grado de apelación, los razonamientos de la Corte a qua ni lo que pretende sea revisado en dicho acto jurisdiccional; cuestiones indispensables para determinar si la Alzada fue puesta en condiciones de decidir las faltas imputadas a la sentencia primigenia; quedando sus motivos desprovistos de fundamento legal; en consecuencia, al no proponer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no exponerse de forma clara y precisa los vicios o gravamen que afectan la sentencia atacada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, y al no verificarse violaciones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, se impone el rechazo de su recurso de casación por infundado.

Considerando, que (...) la alzada estableció en su sentencia que pudo constatar que mediante pruebas testimoniales, periciales y documentales fue probado que entre las imputadas Sarah Yolanda Torres y Victoria Eusebio Reyes existía una asociación de hecho donde la primera presentaba a las víctimas poderes especiales de representación falsos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el fin de justificar su calidad y capacidad para realizar préstamos hipotecarios con certificados de títulos que les eran entregados por clientes para otros fines, mientras que la segunda, en calidad de notario público, certificaba dichos documentos para darle credibilidad y valor jurídico frente a terceros, lo que conllevó al querellante Fructuoso Altagracia Abreu a entregar dinero a las imputadas en calidad de préstamo, cuyo aval eran los indicados títulos de propiedad, quien frente a la falta de cumplimiento del pago de la deuda decidió poner en movimiento la acción pública, todo lo cual nos permite deducir que la Corte a qua actuó de forma adecuada en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se analizan por estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a. “A que LA SENTENCIA NO.1573, del 18/12/2019, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, notificada mediante ACTO No. 177/2020, del 24/02/2020, notificado en la Av. Pasteur No.7, del sector de Gazcue, D.N., en manos de la secretaria de la sra. SARAH YOLANDA TORRES BAEZ, ocasionando la irresponsabilidad con que actuó esta alguacil, que este acto llegara a manos de la LIC. VICTORIA EUSEBIO REYES, el día 10/3/2020, cuyo dispositivo textualmente dice (...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *“A que para fallar como lo hicieron, los jueces de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, fue porque no valoraron, que el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, que dispone el art.69, numeral 2, de la Constitución de la República, forma parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, plazo razonable al que el legislador para impedir que ocurran abusos, atropellos, procesos penales interminables y prisiones preventivos interminables al plazo razonable que dispone el art.69, numeral 2, de la Constitución de la República, le puso plazo legal de tres años de duración al proceso penal, según lo dispone el art.148 del Cod. de Proc. Penal, disponiendo el legislador el inicio del plazo de tres años en nuestro caso el día que se depositó la querrela según lo dispone el art .279, del Cod. Proc. Penal, disponiendo el legislador que cumplido el plazo de 3 años de haberse iniciado el proceso penal, declarar extinguida la acción penal es responsabilidad del juez, según lo dispone el art.149, del Cod. de Proc. Penal”.*

c. *“A que tal y como lo exponemos en nuestro recurso de casación, la sentencia 426, del 17/09/2018, fue dictada (a) después de haberse extinguido la acción penal de la querrela en que se funda (b) esta dictada por una jurisdicción incompetente en razón del territorio (c) esta dictada juzgado dos veces por la misma causa a la LIC. VICTORIA EUSEBIO REYES, (d) fue dictada en violación del derecho de defensa (e) fue dictada desnaturalizando hechos (f) fue dictada con falta de valoración de las pruebas y viola las disposiciones de los arts.169, 170, 69, numerales 2, 4, 5, 7, 8 y 10, de la Constitución y según lo prueba”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “A que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hicieron fue porque no valora la independencia e imparcialidad de los jueces que dispone el art.69, numeral 2 y 10, que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones, forma, parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso y que conteste con el debido proceso, el art.5, del cod. de proc. penal, dispone la imparcialidad de los jueces, los cual repeta a esta imparcialidad, para que tanto el querellante como el querellado tengan la igualdad ante la ley que dispone el art.11, del Cod. de Proc. Penal., y la igualdad antes las partes cuando se efectue un proceso legal que dispone el art.12, del Cod. de Proc. Penal, el debido proceso que dispone el art.69, numeral 10, de la Constitución de la República, implica que por ser prima de la Fiscal Adjunto Adscrita al Departamento de Robo de la Fiscalía de Santo Domingo Este, LICDA. FE MARIA ACOSTA, la juez VANESSA E. ACOSTA PERALTA, viola las disposiciones del art.69, numeral 10, de la Constitución, y art.5, 11 y 12, del Cod. de Proc. Penal”.

De igual forma, la recurrente manifestó, escrito de su puño y letra, lo siguiente:

e. Que “El día 23/3/2020, no pude depositar en la S.C.J no estaban recibiendo me trasladé al tribunal constitucional, ha ver si ellos me recibían; pero la joven que me atendio me dijo en el tribunal constitucional que los plazos estaban suspendidos debido al estado de ecepcion en la S.C.J, pero que en la S.C.J era que tenía que depositar”.
(sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, pretende que se rechace el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *“A que los motivos supuestos por la Lic. Victoria Eusebio Reyes en su recurso de revisión, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, se pronunciaron al respecto”.*

- b. *Que “La recurrente para justificar la tardanza que pretende recurrir en revisión constitucional, a todas luces una acción prescrita, cuando afirma que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia le fue notificada en la casa u oficina de la señora SARAH YOLANDA TORRES, coautora y cómplice en los ilícitos penales de estafa, falsedad en escritura, uso de documentos falsos y asociación de malhechores en perjuicio del exponente FRUCTUOSO ALTAGRACIA ABREU QUEZADA; coautora de la cual la recurrente se separa o se acerca a su antojo y conveniencia, y dice que a los diez días de notificada fue que tuvo conocimiento de dicha sentencia. La recurrente fue notificada, como siempre, en su residencia del Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, donde siempre también está escondida, en manos de una vecina que no quiso firmar el acto de notificación de sentencia, por lo que de inmediato se notificó también en manos del presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, y en la puerta del tribunal correspondiente. Igual sucede con el resto de los hechos distorsionados por la recurrente”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1573, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, contra las Sentencias núms. 1419-2018-SSen-00426 y 1419-2018-SSen-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), respectivamente.
2. Acto núm. 117/2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Ministerial Miniuska Elisabeth Mateo de León, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1573, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes, contra la Sentencia núm. 1573 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa del señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una querrela por la comisión de los ilícitos penales de estafa, falsedad en escrituras públicas y asociación de malhechores, incoada por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada contra las señoras Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez. Resultando apoderado de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual acogió la acción presentada y mantuvo la medida de coerción impuesta a las procesadas a través de la Autorización Judicial núm. 02000-ME-2014 de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Provocando, en consecuencia, que se ordenase a tramitar la acusación a juicio, por medio de la Resolución núm. 31-2015, del treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015).

En virtud de lo descrito anteriormente, el caso se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, donde se declaró culpables a las acusadas, imponiéndoles la condena de tres (3) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres e igualmente al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) a favor del querellante,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00097, del trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

No conforme con dicha decisión, la señora Victoria Eusebio Reyes interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La cual, mediante la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Ante las circunstancias señaladas, la hoy recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. El cual, posteriormente, fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 1573, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), al verificar la cabalidad de la sentencia impugnada y en virtud de la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, que impone el rechazo de su recurso de casación por infundado.

Esta última sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

b. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada de manera íntegra a la señora Victoria Eusebio Reyes mediante el Acto núm. 177/2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Ministerial Miniuska Elisabeth Mateo de León, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo.

d. Por su parte, el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

e. Igualmente, la parte recurrente establece en su escrito lo siguiente:

El día 23/3/2020, no pude depositar en la S.C.J no estaban recibiendo me trasladé al tribunal constitucional, ha ver si ellos me recibían; pero la joven que me atendió me dijo en el tribunal constitucional que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos estaban suspendidos debido al estado de excepción en la S.C.J, pero que en la S.C.J era que tenía que depositar. (sic)

f. Para determinar la admisibilidad o no del presente recurso de revisión, resulta pertinente indicar las situaciones que se han presentado en relación a los plazos, a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, la cual trajo como resultado la declaración del Estado de Emergencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)¹. Dicha declaración impuso restricciones a las libertades de tránsito, asociación y reunión, con la finalidad de prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID-19.

g. Lo primero que hay que indicar es que los plazos se pueden ver afectados de dos formas distintas: con la interrupción o con la suspensión. La interrupción implica que el plazo transcurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia²; mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perduró el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo continua desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo.

h. En el presente caso, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional decidieron suspender los plazos.

i. Resulta que ante la declaración del Estado de Emergencia arriba descrito, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional declararon la suspensión de los plazos procesales: el primero, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); mientras que el segundo, lo hizo mediante la Resolución

¹La Res. núm. 62-20, Resolución que autoriza al presidente de la República declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana.

²Este Tribunal Constitucional indicó en la Sentencia TC/0358/17 lo siguiente: “q. (...) la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción”.

Expediente núm. TC-04-2021-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes, contra la Sentencia núm. 1573, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0002/20, del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); ambas en relación a la realización de las actuaciones procesales de personas en los procesos de los respectivos tribunales.

j. En este sentido, resulta que la suspensión de los plazos procesales —en relación al Tribunal Constitucional— fue dejada sin efecto a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Sobre tal aspecto se refirió este tribunal mediante la Sentencia TC/0139/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los términos siguientes:

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

k. Sin embargo, dado el hecho de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia —en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia—, resulta indispensable para la verificación del plazo lo establecido por el Poder Judicial. Lo anterior responde a lo establecido por el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este orden, resulta que en la indicada Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso la suspensión de los plazos procesales. En efecto, en la referida resolución se estableció lo siguiente:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

m. Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), fue emitida la Resolución núm. 004-2020, del Consejo del Poder Judicial mediante la cual se estableció el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial.

n. Cabe destacar que en dicha Resolución se indicó que todo lo relativo a las actuaciones de los procesos constitucionales podían ser realizado de forma virtual en la fase inicial. En efecto, en el artículo 18 se estableció lo siguiente:

Artículo 18. En transición hacia el reinicio de las labores para la prestación del Servicio Judicial con la nueva normalidad, luego de la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial dispone la apertura gradual del servicio en las siguientes fases:

A) Fase Inicial – Inicio parcial de ciertas actividades mediante la modalidad virtual. Se dispone la reapertura de trámites y medidas que por el carácter definido en las normas que regulan sus diversos procedimientos sean consideradas urgentes, es decir, que tengan como propósito proteger o asegurar de manera anticipada, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales, y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los procesos judiciales, y de todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, siempre que puedan tramitarse y sustanciarse de forma totalmente virtual, y la demora comporte una limitación injustificada a los derechos a los que se vincula la actuación, evitando graves afectaciones a los derechos de las partes. Además, serán permitidas las impugnaciones que disponga la ley para medidas preventivas y transitorias (cautelares, de coerción u otros de similar naturaleza).

A.1. Serán conocidas las acciones constitucionales, disponiendo que estas solicitudes sean tramitadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución dominicana, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y las demás leyes que regulen los procedimientos por materia.

A.3. Durante la fase inicial será prioritario el uso de la tecnología para la tramitación o solución de cualquier solicitud, solo se permitirán la recepción y tramitación por la vía presencial en los casos donde no sea posible utilizar un medio digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial.³

A.4. Para la tramitación de los asuntos urgentes propios de esta etapa inicial que requieran ser solicitados de manera presencial, las sedes abiertas cubrirán su distrito judicial y las cortes de apelación y equivalentes con asiento en su respectivo distrito judicial, o municipios, en el caso de la provincia de Santo Domingo:

³Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Edificio de la Suprema Corte de Justicia: para los asuntos urgentes de este alto tribunal y del Consejo del Poder Judicial.

*C) Fase avanzada. **Apertura de todos los locales y servicios.** Durante esta fase serán habilitados todos los servicios que brinda el Poder Judicial, manteniendo el distanciamiento físico y las medidas de higiene; **en la parte jurisdiccional se reanudarán todas las sedes.***

*Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, **se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, del 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.***⁴

o. Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales de la ahora recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha — seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia.⁵

⁴Véase artículo 18 de la Resolución núm. 0004-2020.

⁵Comunicados y noticias publicadas en la página del Poder Judicial <https://poderjudicial.gob.do/servicios/consultas-historico-noticias/>. Igualmente, dicha notificación salió publicada en la mayoría de los periódicos de circulación nacional, tales como: El Nacional, Listín Diario, El Caribe, así como en variadas plataformas y otros medios digitales.

Expediente núm. TC-04-2021-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes, contra la Sentencia núm. 1573, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Cabe destacar que ya la indicada Resolución núm. 0004-2020, establecía que en caso de imposibilidad de realizar las solicitudes de forma virtual se permitiría la recepción presencial “(...) ***en los casos donde no sea posible utilizar un medio digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial***”.⁶

q. Luego de las explicaciones anteriores, corresponde realizar la evaluación de la admisibilidad en relación al plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

r. En este orden, la notificación se hizo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que la suspensión del plazo ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido diecinueve (19) días del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior quiere decir, que al momento de la suspensión del plazo solo faltaban once (11) días —más lo relativo al último día, por ser un plazo franco— para el vencimiento del mismo.

s. Los plazos procesales fueron reanudados a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, que transcurrieron sesenta y dos (62) días entre ambas fechas.

t. Podemos observar, por tanto, que el plazo de once (11) días que faltaba para completarse el de treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, se venció ampliamente antes de que el recurrente procediera a depositar su recurso.

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por extemporáneo en virtud del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes, contra la Sentencia núm. 1573, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes; y a la parte recurrida, señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria